LEY DE 3 DE AGOSTO DE 1938

Especulación.-Se establece sanciones para los que incurran en ella con motivo del comercio con artículos de primera necesidad.

GERMAM BUSCH,

Presidente Constitucional de la República,

Por cuanto la H. Convención Nacional ha sancionado la siguiente ley:

LA H. CONVENCIÓN NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1º-Todo acto o hecho realizado con el fin de producir el alza indebida de los precios de los productos y artículos de primera necesidad destinados al consumo de las poblaciones, o de provocar su encarecimiento en los mercados de venta por ocultación o acaparamiento, y, en general, todo acto o hecho que tienda a la consecución de ganancias ilegítimas a costa del sacrificio del bienestar colectivo, constituye delito de especulación, estando sujetos sus autores y cómplices a las sanciones que se establecen en la presente ley.

Artículo 2º -El delito de especulación es de carácter público, cuya denuncia corresponde a toda clase de personas.

Artículo 3º-Son especuladores: I.)-Los que elevan indebidamente el justo precio de las subsistencias y demás artículos de consumo o uso que, según decretos del Poder Ejecutivo, se consideran de primera necesidad incluyendo en ellas las drogas, específicos y otras substancias destinadas a servir de medicamento. 2)- Los que oculten, destruyan o destinen a fines ajenos a la alimentación de las poblaciones, las cosechas de productos de que son dueños. 3)-Los que acaparen los mismos productos con el propósito de determinar su escasez y el alza consiguiente de los precios de venta. 4)-Los que comercian con esta clase de productos o artículos de primera necesidad, contraríen las disposiciones que las autoridades administrativas o municipales adopten para supervigilar y controlar sus actividades. 5)-Los que comerciando con artículos que no sean de primera necesidad, cobren precios que sobrepasen los límites de utilidad fijados por disposiciones legales, u oculten mercaderías con el propósito de aumentar su precio. 6) -Los que contraten con el Estado a precios mayores que los que rigen en las plazas donde deben entregar los artículos de consumo y los que reciban divisas en forma que les dé un virtual monopolio de importación.

Artículo 4º-Se considera asimismo especuladores, a los dueños de casas urbanas que sin motivos justos eleven el alquiler de las casas, departamentos o habitaciones ocupadas para vivienda.

Artículo 5º- También constituye especulación toda alteración o mixtificación de productos y substancias alimenticias, así como la adulteración c mixtificación de alcohólicas.

Artículo 6º-Se incluyen en la presente ley, las Empresas Mineras y Ferrocarrileras que especulen en el servicio de pulperías.

Artículo 7º- Los propietarios, usufructuarios, depositarios o arrendatarios de fundos rústicos, que no sean indígenas, están obligados a declarar ante las respectivas autoridades municipales, las cantidades de lo3 productos agrícolas de primera necesidad cosechados y llevar un libro especial en el que a diario registren sus ventas; con indicaciones de las personas a quienes han vendido dichos productos. En cuanto a los productores indígenas y analfabetos se limitarán a hacer declaración jurada ante las municipalidades. La declaración anterior se hará semestralmente, bajo pena de multa de quinientos a dos mil bolivianos en caso de omisión o falsedad, cobrable por las policías urbanas mediante procedimiento coactivo.

Artículo 8º.-Los especuladores comprendidos en las disposiciones anteriores, serán penados con multa de cincuenta a diez mil bolivianos, o en su defecto con prisión de uno a cinco años. En caso de reincidencia se aplicará una y otra conjuntamente. La multa cuando se la aplique, se graduará teniendo en cuenta la importancia del hecho y la capacidad económica del culpable. Las autoridades podrán ordenar también, según las circunstancias, el decomiso de productos y mercaderías y el cierre definitivos del establecimiento, industria o fábrica donde se cometa la especulación.

A los empleados o funcionarios públicos complicados directamente o indirectamente en el delito de especulación se les impondrá la pena máxima a que se refiere este artículo.

Artículo 9º-Los autores, cómplices, auxiliadores o autores del delito de especulación y por infracciones a la presente ley, serán juzgados verbal y sumariamente en el término máximo de quince días por el Intendente de la Policía Municipal del lugar en que se hubiese cometido el hecho punible o infracción, con recurso de apelación ante el Alcalde Municipal, previo depósito de la suma impuesta como sanción; y el de nulidad ante la respectiva Corte Superior del Distrito, de acuerdo al procedimiento común.

Artículo 10º-Fuera de los recursos establecidos en la presente ley, ningún otro sea ordinario o extraordinario, ni la demanda de recusación, podrá suspender la tramitación sumaria de las causas, ni la ejecución coactiva de las resoluciones que dicten las autoridades competentes.

Artículo 11°.- El Poder Ejecutivo, al dictar la reglamentación correspondiente, fijará el porcentaje de utilidad lícita a que tengan derecho los comerciantes, industriales y propietarios de fundos rústicos y urbanos.

Artículo 12º.- Quedan expresamente derogadas las prescripciones contrarias a las de esta ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales. Sala de sesiones de la H. Convención Nacional. La Paz, 19 de julio de 1938.

Renato A. Riverín.-Lijerón Rodríguez, Convencional Secretario.-R. Jordán Cuéllar, Convencional Secretario.

Por tanto: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, en la ciudad de La Paz, a los tres días del mes de agosto de mil novecientos treinta y ocho años.

Tcnl. Germán Busch.- Vicente Leitón.-Enrique Berríos.

Es conforme:

Oficial Mayor de Industria y Comercio.